



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,  
Tres (3) de junio de dos mil nueve (2009).

Mediante Resolución de 19 de mayo de 2009, el suscrito Magistrado Ponente dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el Licenciado Luis Chifundo, en nombre y representación del señor **Adán Antonio Vásquez Estrada**, en contra de la proclamación efectuada por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca a favor de los señores **Arturo Alfonso Flores e Iliana Cabrera**, como ganadores de la elección para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón, en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 339 del Código Electoral (fs.76).

Sobre el particular, es preciso indicar que el Licenciado Luis Chifundo, inicialmente, interpuso ante la Secretaría General de este Tribunal la demanda que nos ocupa el día 7 de mayo de 2009, sin embargo, el día 8 de mayo del presente año, el referido letrado presentó una corrección a dicha demanda, lo cual es plenamente válido al tenor de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Electoral, normativa que permite la corrección de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación, siempre que la demanda original se haya promovido en el tiempo oportuno y la corrección se presente antes del vencimiento del plazo para dicha acción.

En el caso que nos ocupa, el término para interponer dicha demanda de nulidad de elecciones y proclamación expiraba el 13 de mayo de 2009, razón por la cual, la corrección de la demanda interpuesta por el Licenciado Luis Chifundo se ajustó a las disposiciones legales.

Luego de efectuada esta aclaración, procedemos a resaltar los aspectos relevantes de la pretensión del Licenciado Chifundo:

1. Que según el Boletín del Tribunal Electoral 2,760 de 27 de abril de 2009, para la elección del cargo de Representante por el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, compitieron los siguientes ciudadanos: **Adán Antonio Vásquez**

100

**Estrada** (postulado por los partidos PRD, Partido Popular y Partido Liberal), **Rolando Toribio** ( postulados por los partidos MOLIRENA y Panameñista), y **Arturo Alfonso** (postulados por los partidos Cambio Democrático y Unión Patriótica);

2. Que en dicha elección, el Tribunal Electoral habilitó 8 mesas de votación, identificadas como 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886 y 887;
3. Que del escrutinio de los resultados de las mesas arriba indicadas, su representado obtuvo 835 votos, mientras que el candidato Rolando Toribio fue favorecido con 242 votos, y el candidato proclamado **Arturo Alfonso** fue beneficiado con 805 votos;
4. Que la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca le asignó al candidato **Arturo Alfonso** los 242 votos obtenidos por el Partido Panameñista y el MOLIRENA, los cuales no lo postularon, toda vez que estos colectivos políticos postularon al señor **Rolando Toribio**;
5. Que de igual modo, la referida Junta Comunal de Escrutinio erró al establecer que el candidato **Rolando Toribio** fue postulado por el Partido Unión Patriótica; y,
6. Que en consecuencia, lo actuado por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 339 del Código Electoral, a saber, “que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones” (27-38).

Para sustentar su pretensión, el impugnante aportó copia de las actas de escrutinio de las mesas del Corregimiento de Salamanca para el cargo de Representante de Corregimiento, así como del acta emitida por la respectiva Junta Comunal de Escrutinio. De igual manera, aportó el Boletín del Tribunal Electoral 2,760 de 27 de abril de 2009, en el que fueron publicados los distintos candidatos que aspiraron al cargo de Representante de Corregimiento (fs.15-24).

Asimismo, el impugnante consignó una fianza por **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**, mediante Certificado de Garantía 143432 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón (fs.14).

En este sentido, esta Colegiatura mediante Resolución de 11 de mayo de 2009, admitió la impugnación que nos ocupa, y dispuso dar traslado de la misma al Apoderado Legal del partido Cambio Democrático registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral, así como al Fiscal General Electoral.

La referida Resolución también ordenó la incorporación de las copias autenticadas de las actas de las mesas de votación del Corregimiento de Salamanca, así como del acta de proclamación proferida por la Junta Comunal de Escrutinio de dicha circunscripción (fs.39-41).

En este orden de ideas, el Licenciado Eduardo Peñaloza, Apoderado Legal del partido Cambio Democrático, al contestar el traslado ordenado por este Tribunal, indicó lo siguiente:

1. Que la Junta Comunal de Escrutinio de Salamanca proclamó como ganadores de la elección para el cargo de Representante de Corregimiento (Principal y Suplente) a los señores **Arturo Alfonso Flores e Iliana Vásquez**;
2. Que dicha corporación electoral en virtud los reclamos del señor **Adán Antonio Vásquez Estrada**, procedieron a alterar los resultados de la elección a fin de proclamarlo como ganador de la misma;
3. Que la nueva proclamación afectó el derecho del señor **Alfonso Flores** y el partido Cambio Democrático;
4. Que el señor **Adán Antonio Vásquez Estrada** procedió a manipular los resultados del escrutinio, mediante el suministro de actas a los miembros de la Junta Comunal de Escrutinio a fin de ser proclamado;
5. Que por lo tanto, dichas elecciones se efectuaron sin las garantías exigidas por la Constitución Política y el Código Electoral (fs.54-57).

Por su parte, la Fiscalía General Electoral mediante escrito que corre de fojas 59 a 72 del expediente, recomendó que se acogiera la demanda de nulidad de elección y proclamación interpuesta por el Licenciado Chifundo, en virtud de que efectivamente se había incurrido en un error por parte de la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca al momento de computar los votos que cada candidato había obtenido en los distintos partidos políticos que los habían postulado, motivándose la proclamación del candidato incorrecto.

Luego de lo anterior, este Tribunal mediante Resolución de 19 de mayo de 2009, dispuso entre otras cosas, la admisión de las pruebas aportadas tanto por la parte impugnante como la impugnada, con excepción de unas pruebas testimoniales por éstas, y dispuso, la citación de la Presidenta y el Secretario de la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca, a fin de que rindieran declaración jurada en el acto de audiencia (fs.74-75).

Notificada en debida forma la Resolución de 19 de mayo de 2009, se realizó la audiencia en la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 91-97 del expediente.

*[Handwritten signatures]*

Por otro lado, es importante señalar que el señor **Arturo Alfonso Flores** confirió poder al Licenciado Diego Velásquez Carvajal, a fin de que lo representara en el presente caso.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones.

El objeto a debatir en el presente proceso, radica en determinar si la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca incurrió en un error al momento de proclamar a los señores **Arturo Alfonso Flores** e **Iliana Cabrera**, como los ganadores de la elección para el cargo de Representante (Principal y Suplente) por el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, al supuestamente asignarle a éstos los votos de partidos políticos que no los habían postulado.

Sobre el particular, debemos recordar que este Tribunal, por conducto del Boletín del Tribunal Electoral 2,760 de 27 de abril de 2009, dio a conocer los nombres de los ciudadanos que iban a participar, en calidad de candidatos, en la referida elección, indicándose también los partidos políticos que los habían postulado.

De esta manera, los candidatos para el referido cargo de elección popular y los partidos políticos que los postularon, fueron los siguientes:

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO
<b>Adán Antonio Vásquez Estrada</b>	Partido Revolucionario Democrático
	Partido Popular
	Partido Liberal
<b>Arturo Alfonso Flores</b>	Cambio Democrático
	Unión Patriótica
<b>Rolando Toribio</b>	Partido Panameñista
	MOLIRENA

En consecuencia, la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca, al escrutar la totalidad de los votos obtenidos por los partidos políticos que postularon a dichos ciudadanos, debía asignarle a éstos los votos que habían obtenido los partidos políticos que, efectivamente, los habían postulado.

Al cotejar el cuadro arriba descrito, con la configuración de las alianzas que hizo la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca en su acta de proclamación, esta Colegiatura observa un error evidente al momento de describir las mismas, puesto que se indicó que el candidato proclamado había sido postulado por el Partido Panameñista y el

MOLIRENA, cuando no fue así. Igualmente, se descubrió que al candidato Rolando Toribio se le asignaron los votos del partido Unión Patriótica, el cual no lo había postulado (fs.44).

Ahora bien, es preciso cuestionarnos si dicho error de configuración de alianzas motivó que la referida corporación electoral hiciera una proclamación ajena al resultado de la votación efectuada en dicho corregimiento.

La respuesta, sin duda, es afirmativa. Al asignarle los votos del Partido Panameñista y el MOLIRENA al candidato **Arturo Alfonso Reyes**, éste sobrepasó el número de votos que obtuvo en los partidos que lo postularon, Cambio Democrático y Unión Patriótica (805 en total), pues se le computaron 202 votos (que no le correspondían) por encima del siguiente candidato más votado, y en consecuencia, estamos frente a la proclamación del candidato que, en realidad, no obtuvo la mayoría de los votos para el cargo de Representante del Corregimiento de Salamanca.

Para una mayor ilustración, procedemos a establecer un cuadro de cómo deberían haberse computado los votos por alianza en la referida elección:

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS POR PARTIDO	TOTAL DE VOTOS
<b>Adán Antonio Vásquez Estrada</b>	Partido Revolucionario Democrático	777	<b>835</b>
	Partido Popular	46	
	Partido Liberal	12	
<b>Arturo Alfonso Flores</b>	Cambio Democrático	765	<b>805</b>
	Unión Patriótica	40	
<b>Rolando Toribio</b>	Partido Panameñista	204	<b>242</b>
	MOLIRENA	38	

Así las cosas, el candidato que realmente obtuvo la mayoría de votos en la elección efectuada para escoger al Representante del Corregimiento de Salamanca para el período constitucional 2009-2014, fue el señor **Adán Antonio Vásquez Estrada**, con un total de 835, es decir, 30 votos por encima de la cifra real que obtuvo el candidato proclamado, lo que evidencia que en el Acta de Proclamación proferida por la Junta Comunal de Escrutinio de Salamanca hubo un error en el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación, configurándose así la causal de nulidad de elección y proclamación establecida en el numeral 2 del artículo 339 del Código Electoral.

*[Handwritten signatures]*

Por consiguiente, este Tribunal debe acceder a lo pedido por la parte impugnante y declarar la nulidad de la proclamación efectuada por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca en favor de los señores **Arturo Alfonso Flores e Iliana Cabrera** (en calidad de Principal y Suplente, respectivamente), como los ganadores de la elección para el cargo de Representante del Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

En consecuencia de lo anterior, esta Colegiatura debe efectuar la proclamación correspondiente para dicho cargo, la cual recaerá en los siguientes ciudadanos:

<b>Representante del Corregimiento de Salamanca</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>Adán Antonio Vásquez Estrada</b>	<b>8-278-360</b>	<b>Partido Revolucionario Democrático, Partido Popular, Partido Liberal</b>
	<b>SUPLENTE</b>	<b>Michelle de Herrera</b>	<b>8-441-346</b>	

Ahora bien, antes de culminar la presente Resolución, este Tribunal tiene a bien indicar una serie de acotaciones sobre las alegaciones efectuadas por los Apoderados Legales del candidato afectado y el partido Cambio Democrático.

En primera instancia, debemos hacer mención a las alegaciones hechas en el acto de audiencia sobre la necesidad de declarar la nulidad de la elección en cuestión, en virtud de la ausencia de garantías tanto en el desarrollo de la elección como al momento del escrutinio de las actas de mesa por parte de la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca.

Si bien este Tribunal reconoce que el error incurrido por dicha corporación electoral, obedeció, principalmente, al hecho de que la Dirección Regional de Organización Electoral de Colón no le suministró a la Junta Comunal de Escrutinio el listado de los candidatos que compitieron para el cargo de Representante de Corregimiento, así como de las alianzas que se habían configurado para dicha elección; es importante destacar que el proceso de nulidad de elección y proclamación tiene una serie de formalidades que las partes tienen que cumplir para su sustanciación.

Al respecto, la idea de introducir una reconvencción en este tipo de procesos, por un lado no está contemplada en nuestra Ley electoral, y por el otro, constituye un mecanismo para obviar el cumplimiento de dichas formalidades, habida cuenta que se habilitaría un mecanismo para la interposición de este tipo de procesos de manera extemporánea y sin la consignación de la fianza correspondiente.

*[Handwritten signatures]*

Por otro lado, y refiriéndose al supuesto error en que los electores del Corregimiento de Salamanca incurrieron, al pensar que el candidato **Arturo Alfonso Flores** también había sido postulado por el Partido Panameñista y el MOLIRENA, tenemos a bien indicar que no tiene asidero alguno.

En este sentido, es un hecho público y notorio que si bien los partidos Cambio Democrático, Panameñista, Unión Patriótica y MOLIRENA, suscribieron una alianza política denominada Alianza por el Cambio, a fin de postular un candidato presidencial en común, dicha alianza no era extensible al resto de los cargos de elección popular.

Por otro lado, el Tribunal Electoral introdujo para las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, el uso de la Boleta Única de Votación con la fotografía del candidato principal, en todas y cada una de las elecciones verificadas, incluyendo la de Representante de Corregimiento, razón por la cual, los electores del Corregimiento de Salamanca podían ver quién era el candidato que postuló cada uno de los partidos políticos que participaron en dicho evento electoral.

Así las cosas, este Tribunal debe rechazar tales alegaciones puesto que atentan contra el sistema electoral panameño.

Por otro lado, esta Colegiatura tiene a bien pronunciarse sobre las actuaciones del partido Cambio Democrático y el señor **Arturo Alfonso Flores**, quienes se opusieron a la demanda incoada por el Licenciado Luis Chifundo, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 441 numeral 2 del Código Electoral.

La referida norma establece la sanción en costas para las partes que, vencidas en un proceso, hubiesen negado los hechos de la demanda cuando resulta evidente su aceptación, tal y como lo fue el caso de marras, en donde un simple cotejo entre lo actuado por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca y la información de los candidatos visible en el Boletín del Tribunal Electoral 2,760 de 27 de abril de 2009, permite detectar el error incurrido por dicha corporación electoral al asignarle al candidato proclamado los votos de dos (2) partidos políticos que no lo habían postulado, y que en virtud de dicho error, el mismo fue declarado como el vencedor de la referida elección.

Si bien es cierto, este Tribunal respeta el derecho de gestión y legítima defensa que tienen las partes en todo proceso judicial, es importante destacar que no debe haber un abuso en el ejercicio de gestión por parte de éstos, ya que lo que está en juego en el caso que nos ocupa,

es el relevo oportuno de las autoridades públicas que acceden a su cargo en virtud del voto popular, por lo que no debe haber actuaciones temerarias o de mala fe dirigidas a obstruir la celeridad en que dicho relevo debe efectuarse.

Oponerse a una demanda como la que nos ocupa, constituye una afrenta no sólo a la justicia y el derecho legítimo del impugnante, sino al principio de economía procesal, por lo que las partes impugnadas deben ser sancionados con la imposición de costas.

Finalmente, al prosperar la demanda de nulidad de elección y proclamación promovida por el Licenciado Luis Chifundo, este Tribunal debe ordenar la devolución de la fianza de **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**, que fuera consignada por aquél mediante certificado de garantía al momento de presentar la demanda, lo cual se hará una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

**PRIMERO: ACOGER** la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el Licenciado Luis Chifundo, en nombre y representación del señor **Adán Antonio Vásquez Estrada**, en contra de la proclamación efectuada por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca a favor de los señores **Arturo Alfonso Flores e Iliana Cabrera**, en el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, y en consecuencia, **DECLARAN NULA** dicha proclamación por contravenir lo dispuesto en el artículo 339 numeral 2 del Código Electoral.

**SEGUNDO: PROCLAMAR** a los señores **Adán Antonio Vásquez Estrada**, con cédula de identidad personal 8-278-360, y **Michelle de Herrera**, con cédula de identidad personal 8-441-346, en el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón, por haber obtenido la mayoría de los votos para dicho cargo en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

**TERCERO: IMPONER EL PAGO DE COSTAS** tanto al Partido **Cambio Democrático**, como al señor **Arturo Alfonso Flores**, con cédula de identidad personal 3-89-268, por un monto de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) CADA UNO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 numeral 2 del Código Electoral.

Las costas deberán ser canceladas en la Secretaría General del Tribunal Electoral en un término de dos (2) semanas a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**CUARTO: DEVOLVER** a la parte impugnante, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, el Certificado de Garantía 143432 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, por la suma de **CUARTROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**, que fue consignado al momento de la presentación de la impugnación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del Reparto N°73-2009-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

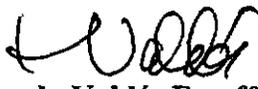
Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

**Fundamento Legal:** Artículos 338, 339 numeral 2, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 441 numeral 2 y 493 del Código Electoral; 105 y 106 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

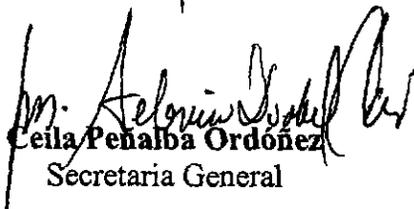
**Notifíquese y Cúmplase,**



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente



**Celia Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General



**Gerardo Solís**  
Magistrado



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**Reparto 73-2009-ADM**

**TRIBUNAL ELECTORAL**

junio

**Panamá, veintinueve (29)  
de dos mil nueve (2009).**

Procedente del despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, ingresó a este el expediente identificado como reparto 73-2009 ADM, contentivo de la demanda de nulidad de elección y proclamación promovida por Adán Antonio Vásquez Estrada, en contra de la proclamación de Arturo Alfonso, como representante del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colon.

Mediante Sentencia de 3 de junio de 2009, el Tribunal Electoral resuelve, entre otras cosas, acoger la referida demanda y declarar nula la proclamación efectuada por la Junta Comunal del Corregimiento de Salamanca, por contravenir lo dispuesto en el artículo 339 numeral 2 del código electoral.

Así mismo, se dispuso proclamar en el citado Corregimiento, a los señores Adán Antonio Vásquez Estrada, con cédula de identidad 8-278-360; y Michelle de Herrera, con cédula de identidad personal 8-441-346; en el cargo de representantes principal y suplente respectivamente.

Notificadas las partes, los licenciados Diego Velásquez Carvajal y Eduardo Peñaloza, en su condición de apoderados legales del señor Arturo Alfonso Flores, y el Partido Cambio Democrático respectivamente, anunciaron y sustentaron recursos de reconsideración en contra de la citada resolución.

El licenciado Diego Velásquez Carvajal, fundamento su solicitud de reconsideración manifestando:

- Que tanto la Presidenta de la mesa de escrutinio, como el Secretario, no contaban con la información suficiente y pertinente que el Tribunal Electoral debe dispensar para estos eventos, al momento de realizar el escrutinio respectivo.

- Debido a esta falta de información incurren en un supuesto error debidamente aceptado por ellos mismos y excusado en el mismo acto de audiencia por el mismo Tribunal Electoral.
- Que tanto la Presidenta de la Junta Comunal de Escrutinio, como el Secretario, niegan la existencia de actas de incidencias, a pesar que en el mismo acto de audiencia dan fe de la comisión de una serie de actos de violencia y desordenes que les impidieron cumplir con su trabajo.
- Que el Tribunal Electoral impuso una camisa de fuerza en el trámite de la presente nulidad, puesto que no permitió se acopiaran a este proceso pruebas relativas a la compra de votos, a la violación del secreto del sufragio de parte de Adán Vásquez y sus colaboradores, a pesar de que en la Fiscalía General se adelantaran investigaciones al respecto.

Finalmente solicita se revoque la Resolución recurrida y en su defecto, se declare y proclame a Arturo Alfonso Flores, como representante electo del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colon.

Por su parte, el licenciado Eduardo Peñaloza hizo una serie de señalamientos en torno a que las elecciones para Representante del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, no contaron con las Garantías requeridas en nuestra carta magna y en nuestra legislación electoral, indicando que:

- El candidato Adán Arturo Vásquez, ingreso y se mantuvo dentro de la sede donde se encontraba instalada y en efecto funcionando la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón.
- Que entregó en la sede mencionada, tres actas de mesas correspondientes al corregimiento en la cual había sido postulado como candidato.
- Que manipuló a los funcionarios asignados por el Tribunal Electoral.
- Se dio compra de votos y se ejerció coacción contra los electores por parte de activistas del candidato del PRD.

El letrado finalmente solicita se declare la nulidad de la elección de Representante del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colon y se realicen nuevas elecciones.

Corresponde ahora entrar al análisis de la presente causa y para ello debemos referirnos a los puntos expuesto por los recurrentes al momento de sustentar sus pretensiones.

En cuanto a que los miembros de la mesa no contaban con la información suficiente y pertinente, y que producto de ello incurren en un error, es preciso aclarar que a todos los miembros de las corporaciones electorales se les imparte una exhaustiva capacitación, en donde se les proporcionan los conocimientos que deben tener. Además de que antes de asumir el cargo, son evaluados por el Tribunal Electoral, para poder ser seleccionados. Una vez seleccionado y antes de iniciar sus labores, se les proporciona el material indispensable para el desarrollo de las tareas asignadas, de manera que los mismos puedan realizar sus funciones con eficacia.

Por otro lado, el Tribunal Electoral mediante Boletín 2760 de 27 de abril de 2009, publicó los nombre de los ciudadanos que iban a participar como candidatos en las diferentes circunscripciones, señalando también los partidos políticos que los habían postulado, por lo que dicha información era de conocimiento público y notorio.

Ahora bien, sin entrar a valorar la conducta de los miembros de la Junta Comunal de escrutinio del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colon, es evidente la existencia del error cometido en el cómputo de los votos, consignados en el acta del escrutinio general, que trajo consigo la proclamación de Adán Antonio Vásquez Estrada como Representante electo por dicho Corregimiento, error este que fue claramente demostrado dentro del proceso que nos ocupa y que el propio recurrente admite como cierto.

No podemos perder de vista que dicha demanda de nulidad se fundamentó en el numeral 2 del artículo 339 del Código Electoral , es decir “ Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contengan errores o alteraciones.”

De ahí entonces que el Magistrado Ponente al momento de fijar los hechos objetos de la controversia, sobre las cuales las partes debían sustentar sus posiciones y efectuar sus alegatos, lo circunscribe a establecer si la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca, al momento de proclamar a los señores Arturo Alfonso Flores e Iliana Cabrera, como representantes principal y suplente, incurrió o no en un error.

Lo anterior es así, dado que ello es precisamente el hecho litigioso sobre el cual recae la presente demanda de nulidad, por lo que todo elemento ajeno a este hecho no podría ser considerado por el Tribunal en la presente causa, dado que se podría incurrir en una incongruencia al momento de dictar la sentencia.

En cuanto a lo señalado por el licenciado Peñaloza, de que el candidato Adán Arturo Vásquez ingresó y se mantuvo dentro de la sede donde se encontraba instalada y en efecto funcionando la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Salamanca, Distrito y Provincia de Colón, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008, por el cual se reglamentaron las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, el escrutinio es de carácter público y por lo tanto todos los ciudadanos pueden tener acceso al mismo y con mayor justificación, los candidatos.

Siendo ello así, es normal que cualquiera de los candidatos se haya mantenido en la sede de la junta comunal de escrutinio, sin intervenir en las funciones de ésta, dado el interés que tenían en el resultado de la Proclamación.

De que si el mismo entregó en la sede mencionada, tres actas de mesas correspondientes al Corregimiento en el cual había sido postulado, es preciso indicar que los partidos políticos y candidatos independientes pueden obtener copias de las actas a través de sus representantes en las mesas de votación para luego compararlas con las que fueron recibidas en la junta, sin que ello signifique una actuación ilegal por parte de éstos.

En lo que se refiere a que Adán Antonio Vásquez manipuló a los funcionarios asignados por el Tribunal Electoral en la Junta Comunal de Escrutinio, no podemos deducir en qué forma fue eso, toda vez que la decisión de la Junta no

resultó favorable a su candidatura, por lo que mal podríamos señalar algún tipo de injerencia de éste sobre los miembros de dicha corporación electoral.

Finalmente sostiene que se dio la compra de votos y se ejerció coacción contra los electores por parte de activistas del candidato del Partido Revolucionario Democrático. Al respecto el Tribunal ha señalado que:

*“aún cuando la compra de votos es un grave delito electoral y una de las peores aberraciones del sistema electoral no pasa de ser un delito que mal puede ser invocado como una causal firme de nulidad por lo difícil de probar. Dado que las garantías que ofrece el sistema electoral panameño permiten a un elector evadirse de cualquier compromiso por haber recibido prebendas o dinero por su voto, ya que cuando el elector se encuentra tras la mampara para marcar su voto, se encuentra sólo con su conciencia y nadie tiene manera de saber por quién efectivamente está votando ese elector”.<sup>1</sup>*

Dado lo anterior, considera este Tribunal que no existen méritos que le permitan variar la decisión adoptada con anterioridad, por lo que procede a confirmar en todas sus parte la Resolución de 3 de junio de 2009, dictada dentro del presente expediente.

En tal virtud, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha 3 de junio de 2009, dictada dentro del presente expediente, en el sentido de:

1. Declarar nula la proclamación efectuada por la Junta Comunal del Corregimiento de Salamanca, por contravenir lo dispuesto en el artículo 339 numeral 2 del Código Electoral.
2. Proclamar en el citado Corregimiento, a los señores Adán Antonio Vásquez Estrada, con cédula de identidad 8-278-360; y Michelle de

<sup>1</sup> Reparto 97-2009 ADM, contenido de la demanda de nulidad promovida por Carlos Espinosa Caballero en contra de la proclamación de Guillermo Serrano, como Representante del Corregimiento de Guacá, Distrito de David, provincia de Chiriquí

Herrera, con cédula de identidad personal 8-441-346; en el cargo de representantes principal y suplente respectivamente.

- 3. Devolver a la parte impugnante, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el Certificado de Garantía 143432 del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Colón, por la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS CON OO/100 (B/400.00), que fue consignado al momento de la presentación de la impugnación.
- 4. Ordenar el archivo del Reparto 73-2009-ADM, una vez esta resolución quede ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Imponer el pago de costa, tanto al Partido Cambio Democrático, como al señor Arturo Alfonso Flores, con cédula de identidad personal 3-89-268, por un monto de CUATROCIENTOS BALBOAS CON OO/100 (B/400.00) cada uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 numeral 2 y 5 del Código Electoral.

Las costas deben ser canceladas en la Secretaría General del Tribunal Electoral en un término de dos (2) semanas a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**Fundamento de derecho:** Artículos 339, numeral 2, 341, 441, numeral 2 y 493 del Código Electoral y artículo 105 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado Ponente

**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado

**Gerardo Solís**  
Magistrado

**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General

EP/jr